



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RELATORIA SALA PENAL

Boletín Informativo

08 de agosto de 2012

El presente boletín contiene un resumen emitido por la Relatoría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de las providencias relevantes proferidas por la Sala.

**Auto. Radicado. N° 39454. 01/08/2012. M.P. Dr.
JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**

**SOBRE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS
BAJO LA LEY 975 DE 2005**

TEMAS: COLISION DE COMPETENCIA-Competencia a prevención / Competencia-Factor territorial: Lugar incierto, varios lugares o el exterior, la define donde se haya formulado la denuncia / LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Acumulación de procesos: Incluye todos los procesos por delitos cometidos por el desmovilizado relacionados con el conflicto armado

HECHOS:

Alias “Karina”, quien fungía como comandante del Frente 47 de las FARC, se acogió a sentencia anticipada por desaparición forzada agravada y homicidio en persona protegida del joven D.M.G.C.

El acta de cargos fue remitida al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, que consideró que el competente era el Juzgado Promiscuo de Pensilvania, que a su turno, se negó a conocer del proceso y estimó que “*la supuesta muerte del joven mencionado, se produjo en la comprensión de un circuito judicial diferente, en el corregimiento de San Félix – del municipio de Salamina*”.

Razón por la cual, el proceso es enviado a la Corte para que defina el conflicto negativo de competencia.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<La Sala aprovecha la ocasión para llamar la atención sobre lo inapropiado de permitir que distintos procesos adelantados por delitos relacionados con el conflicto armado interno contra desmovilizados que se encuentran en calidad de postulados a ser beneficiados con la pena alternativa dentro del proceso transicional regulado por la Ley 975 de 2005, continúen su trámite como si se tratara de delitos comunes, en los cuales se aceptan los cargos omitiendo enfrentar a las víctimas, en el mejor de los casos relatando una verdad más

cómoda frente a la opción de la reducción de pena por sentencia anticipada.

(...)

Si estos hechos hacen parte de lo que en la versión libre confesó la desmovilizada E.N.M.G., pues le correspondía a la Fiscalía de Justicia y Paz, en aplicación de lo ordenado en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, solicitar la acumulación de los procesos que se adelanten en su contra, originados en su accionar armado; con el proceso transicional.

(...)

Ese el sentido del artículo 22 de la citada Ley 975 de 2005, en el que se indica que el desmovilizado sólo podrá realizar aceptaciones de cargos en procesos originados con antelación a la desmovilización, ante el magistrado que ejerza funciones de control de garantías de justicia y paz, y en las condiciones previstas en dicha normatividad.

Fue la forma en que el Legislador le advirtió a la judicatura que una vez que el desmovilizado se encuentre bajo los parámetros del proceso regido por la Ley 975 de 2005, sólo puede realizar aceptaciones de cargos por los delitos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado, al interior del proceso transicional; sin que pueda aceptarse que las sentencias anticipadas realizadas en los procesos ordinarios, con simples aceptaciones de cargos efectuadas de espaldas a las víctimas y por fuera del contexto procesal del conflicto, tengan valor de cosa juzgada y sin más, proceda su acumulación con las penas impuestas en el proceso transicional.

(...)

En conclusión, se llama la atención a la Fiscalía de que tienda a concentrar todos los procesos que se adelanten contra el desmovilizado por delitos cometidos en desarrollo del conflicto armado, en el contexto del proceso transicional, evitando que los procesos que por tales punibles adelanta la justicia ordinaria avancen y más aún, que se presenten sentencias anticipadas en dicha jurisdicción; evitando así la multiplicidad de esfuerzos y de competencias, desgastes innecesarios, falta de sistematicidad de la información en torno de los

postulados, la falta de especialización para el conocimiento de los delitos cometidos en el contexto del conflicto armado, y sobre todo, la desinformación y desatención a las víctimas, lo cual se traduce finalmente en indiferencia, y en falta de reconocimiento de sus perjuicios; siendo todo ello a todas luces inaceptable.

(**NOTA DE RELATORÍA:** Ver también la sentencia 38508 del 6 de junio de 2012 M.P. Dr. José Luís Barceló Camacho, en cuanto a la acumulación de procesos bajo la Ley 975 de 2005)

DECISIÓN:

Asigna el conocimiento al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania

Sentencia. Rad. N° 38187 24/07/2012 M.P. Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN A LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS EN LAS ETAPAS DEL S.P.A.

TEMAS: SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Pruebas: Etapa de producción y aducción de los medios de prueba frente al postulado de contradicción / SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Descubrimiento probatorio: Momentos procesales / SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Pruebas: Admisión, rechazo y exclusión / SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Pruebas: Juicio oral, controversia sobre su incorporación / SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Prueba documental: Introducción en el juicio oral / PREVARICATO POR ACCION-Medida de aseguramiento: Entorno normativo para su imposición / PREVARICATO POR ACCION-Decisión manifiestamente contraria a la ley: A través de la revocatoria de la medida de aseguramiento

HECHOS:

J.J.P.S, ex fiscal seccional, fue condenado como “*autor del delito de prevaricato por acción, en concurso homogéneo y sucesivo*”, por haber concedido detención domiciliaria a quienes no cumplían los requisitos para ello; otorgado permiso para trabajar sin tener potestad para ello; y, revocado oficiosamente una medida de aseguramiento privativa de la libertad, “*que había sido proferida por otra Fiscal.*”

EL RECURSO:

La impugnación se sustentó en que: **1)** las resoluciones catalogadas como ilegales fueron emitidas conforme a la ley; y, **2)** hubo violación a los principios probatorios de inmediación, publicidad, contradicción y oralidad así

como, de los derechos fundamentales y las garantías procesales por la forma como se incorporaron algunos elementos materiales probatorios al juicio oral.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<Luego entonces, no puede la defensa persistir en sostener que no hubo posibilidad de ejercitar el derecho de contradicción, como parte del debido proceso; pues como se constata con la revisión del registro audiovisual del juicio, la defensa examinó la documentación presentada por la Fiscalía, luego de lo cual impetró su “exclusión”, pretensión a todas luces improcedente -pues ya en la audiencia preparatoria se había surtido el rito para una tal eventual pedimento- (amén de haberse accedido de parte del Juez Colegiado a la admisión del expediente contentivo de las resoluciones catalogadas como prevaricadoras) bien pudo haber solicitado un receso para un mayor análisis, no lo hizo; luego ahora no puede esbozar dicho argumento, cuando en sus manos tuvo el material probatorio que presentó la Fiscalía, cuya incorporación fue solicitada e introducida en legal forma al juicio.

(...)

Una vez incorporada la aludida documentación -y adquirido el sello de prueba- correspondía a la defensa realizar el análisis, crítica y valoración, como efectivamente lo hizo desde su particular óptica; labor que igualmente ejercitó la fiscalía en los alegatos de conclusión y finalmente el Juez Colegiado al momento de emitir el sentido del fallo y dictar la sentencia condenatoria, ahora materia de apelación y cuya legalidad examina la Corte.

Añádase que la supuesta imposibilidad de no ejercicio del derecho de contradicción constituye apenas una afirmación que aparece desvirtuada al examinar el registro filmico de todo el juicio donde la defensa introdujo diversa prueba documental, y en los alegatos de clausura el acusado ejercitó la defensa material, se refirió con amplitud a las tres providencias, en tanto que la defensa igualmente en forma de por más vehemente examinó una a una tales piezas procesales.

(...)

Pues acorde con la sistemática contenida en la Ley 906 de 2004, el descubrimiento probatorio se inicia con la presentación del escrito de acusación de parte de la fiscalía, prosigue en la audiencia de formulación de acusación y culmina en la audiencia preparatoria; en tanto que la admisión de la evidencia que pretende hacerse valer como prueba tiene como escenario la audiencia acabada de mencionar y la incorporación probatoria lo será en el segmento del juicio, diseñado por el legislador para tal cometido luego de surtirse la declaración inicial como lo establece el inciso 2°

artículo 371 de la citada Ley.

(...)

En esa dirección precisamente se produjo la modificación del artículo 429 de la Ley 906 de 2004, a través del artículo 63 de la Ley 1453 de 2011, que estableció: “El documento podrá ser ingresado por uno de los investigadores que participaron en el caso o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física” (subrayas ajenas al texto original).

(...)

Es que en suma la queja del recurrente se encamina más hacia el método que sobre el empleo de documentos en el juicio describe el artículo 431 de la Ley 906 de 2004, esto es, que al no haber sido leídas las resoluciones, no pudo ejercitar el derecho de contradicción, lo cual no se ajusta a la realidad, ya que el registro del juicio evidencia que sí pudo conocer la forma y contenido de dichos documentos, al haberse realizado el traslado de los mismos por parte de los juzgadores, tenerlos en su poder y luego proceder a ejercitar su contradicción, lo cual se refuerza aún más con el análisis y valoración que hiciera ulteriormente en los alegatos de conclusión, remitiéndose para tal efecto al contenido de cada una de las citadas resoluciones.>>

DECISIÓN:

Confirma el fallo de primera instancia.
